



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

2A
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2754-2014
AREQUIPA

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Frente a la insuficiencia de pruebas e indicios que no tienen la fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse al imputado.

Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL –Procuraduría Pública Anticorrupción–, contra la resolución del veintiuno de agosto de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a HUGO CÉSAR PACHECO MIRANDA, por la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado y la Municipalidad Distrital de Chaparra. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante su recurso de nulidad obrante a fojas mil treinta, refirió que no se valoró la declaración del agraviado Leonardo Dionisio Cari Mamani ni los documentos que prueban la relación funcional que tenía el procesado con los fondos públicos, así como la pericia contable llevada a cabo, todo lo cual prueba que efectivamente el encausado se apropió de la suma de mil trescientos sesenta soles que recibió en su calidad de encargado de rentas de la municipalidad agraviada. Además, el hecho de que este haya pretendido devolver los caudales apropiados con posterioridad no lo eximen de la consumación previa.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2754-2014
AREQUIPA

Segundo. Así también, la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Anticorrupción), formuló su recurso de nulidad, a fojas mil cuarenta y ocho, mediante el cual precisó que ante la inexistencia de formalidad administrativa en la devolución de los bienes que el procesado recibió, se presume que la misma no se llevó a cabo y, por lo tanto, siguen en su posesión, por lo que solicita la nulidad de la recurrida, en tanto se ven vulneradas sus expectativas en la reparación civil.

Tercero. Según la acusación fiscal, de fojas ciento ochenta y cuatro, se tiene que: **i)** El dos de mayo y el dos de octubre del año dos mil seis, el procesado (en su condición de encargado de rentas de la comuna antes referida) recibió de Dionisio Cari Mamani la suma de seiscientos soles por la compra de un *stand* comercial (H-4, del Mercado Nueva Esperanza), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; sin embargo, el monto recibido nunca ingresó a las arcas de la referida municipalidad. **ii)** El once de diciembre de dos mil seis recibió de Gabriel Zamata Cama, la suma de setecientos sesenta soles por la compra del mismo *stand* antes mencionado, monto que tampoco ingresó a las arcas de la municipalidad.

Cuarto. Cabe señalar que los hechos materia de investigación y juzgamiento tuvieron su inicio en la disputa por un predio (*stand* H-4, del Mercado Nueva Esperanza), cuyo propietario originario era Dionisio Cari Mamani; sin embargo, durante la ausencia del mismo, Gabriel Zamata ocupó dicho terreno y, a través de las gestiones en las que intervino el procesado Hugo César Pacheco Miranda, realizó un



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2754-2014
AREQUIPA

contrato con el cual pretendió legitimizar la propiedad de dicho local a su favor. En ese sentido, la imputación del representante del Ministerio Público versaría en que los pagos que efectuaron Cari Mamani y, posteriormente, Zamata Cama nunca fueron ingresados a las arcas del Estado, de lo que se apropió el procesado Pacheco Miranda.

Quinto. Cabe recalcar que conforme con el inciso cuatro, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú, se tiene que: "Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito"; lo cual guarda relación con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC –de fecha veinte de julio de dos mil quince–, la cual señala en su fundamento jurídico ocho: "Este Tribunal considera necesario señalar que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio; para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictiva; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictivo o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2754-2014
AREQUIPA

Sexto. En mérito a lo señalado en el fundamento previo, se establece que la carga de la prueba se traduce también en la actividad del Ministerio Público para reunir los suficientes elementos probatorios que acrediten su teoría del caso, una vez que haya considerado que existen suficientes elementos para la formalización de la denuncia primigenia. Así, en el presente caso, el titular de la acción penal sustentó su teoría del caso principalmente con la pericia elaborada por el contador Daniel Jesús Pineda Morales (véase a fojas ochocientos ochenta), la cual concluyó que el acusado se habría apropiado de las cantidades recibidas. No obstante ello, la Sala Superior advirtió durante los plenarios que el perito que la realizó precisó que para la elaboración de dicha prueba científica solo tomó en consideración la versión referida por Pilar Neyra Rojas, pero sin revisar mayor documentación por su inexistencia; aún más, indicó que sin dicha manifestación no hubiera podido emitir pronunciamiento alguno.

Séptimo. Este Colegiado Supremo refirió en reiteradas decisiones previas que la prueba científica resulta de vital ayuda al momento de valorar los hechos y las pruebas incorporadas al proceso; sin embargo, esta no puede reemplazar la propia experticia del juez quien decide como peritos de peritos; en tal sentido, el órgano decisor deberá siempre verificar no solo las conclusiones a las que arribe la prueba científica sino que deberá analizar y valorar sus procedimientos, a fin de que esta obtenga plena validez. En el presente caso, la Sala Superior desestimó la prueba científica principal en atención a la falta de metodología con la que fue elaborada, pues resulta insostenible que una pericia contable valorativa se encuentre exclusivamente basada en declaraciones o manifestaciones sin tomar en cuenta documentación física. De modo tal



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2754-2014
AREQUIPA

que esta Sala Suprema tampoco otorga validez a dicho medio probatorio por su falta de adecuación y tecnicidad.

Octavo. De otro lado, se tiene lo vertido, a nivel plenarial, por Vicente Florencio Copa Quispe (en su calidad de Gerente Municipal), quien afirmó que el procesado no se apropió de dinero alguno, pues el alcalde dispuso que lo recibido por Zamata Cama le fuera devuelto. Así, luego de la revisión de la documentación que sustenta el presente expediente, se aprecia que debido a un error administrativo se procedió a vender un mismo *stand* a dos personas distintas, de tal forma que en la primera oportunidad esta quedó registrada a nombre de Dionisio Cari Mamani y quien actualmente mantiene su titularidad; posteriormente, el procesado también recibió dinero de Gabriel Zamata Cama por la titularidad del mismo predio, lo que después de advertido por las autoridades municipales se dispuso su devolución.

Noveno. En ese sentido, se debe precisar que las faltas administrativas o el incumplimiento de las formalidades en los procedimientos no resulta automáticamente en responsabilidad penal; pues, en el presente caso, pese al error administrativo generado, la propiedad materia de discusión sigue en titularidad de su dueño originario y el dinero indebidamente recibido fue devuelto a su dueño, y por ello la conducta atribuida al recurrente no resulta penalmente relevante, al no evidenciarse los elementos del tipo penal de peculado; más aún si la escasa cantidad imputada y la falta de elementos probatorios idóneos conllevan únicamente a la absolución del procesado en mérito a las reglas de valoración, lo cual deberá ser ratificado por este Colegiado Supremo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2754-2014
AREQUIPA

Décimo. Finalmente, si bien el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad, el Fiscal Supremo en lo Penal, mediante dictamen de fojas dieciseite –del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia–, considera que se confirme la sentencia materia de análisis; por lo que en atención al principio acusatorio (del cual es único titular el representante del Ministerio Público) y en estricto respeto a la jerarquía de instituciones, también corresponde desestimar el recurso del fiscal inferior, al haber sido desautorizado por el Fiscal Supremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a HUGO CÉSAR PACHECO MIRANDA, por la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado y la Municipalidad Distrital de Chaparra. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/ran

17 AGO. 2017

6

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA